

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CERRITO - VALLE**

El Cerrito Valle, 13 de mayo de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 336

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ANTONIO MORA LENIS
RADICACIÓN: 7624840890022021-00229-00

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía allegada por reparto el 29 de abril de 2021 propuesta por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ANTONIO MORA LENIS, encuentra el despacho que reúne los requisitos exigidos en los arts. 82 y 90 del C.G.P., y el título valor aportado (Pagaré), el cual presta mérito ejecutivo y por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibidem. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, y a cargo de ANTONIO MORA LENIS, para que según lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., en el término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas de dinero:

a.) Por la suma de \$6.119.326 por capital contenido en el Pagaré N° 913850954652, con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2020.

b.) Por los intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, a partir del 15 de septiembre de 2020 hasta que se haga efectiva el pago total de la obligación.

c.) Por las costas que se generen del proceso respectivo.

2. Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 431 del C. G.P.

3. DECRETAR El embargo y retención preventiva de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título en los diferentes Bancos y /o Corporaciones del país por parte de ANTONIO MORA LENIS, a favor de ellos para lo cual sírvase expedir OFICIO CIRCULAR a los Bancos relacionados en el acápite de medidas cautelares.” LIBRAR el oficio respectivo a efectos de que proceda a efectuar los descuentos respectivos en la proporción indicada. Límitese la medida a la suma de \$20.000.000.

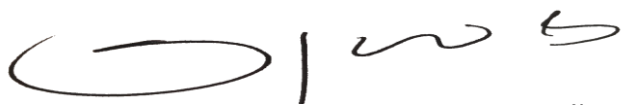
4. No se accede al pedimento de la actora, con respecto al oficio solicitado con destino a EMSSANAR EPS, de conformidad con lo normado en el artículo 173 del C.G.P. pues no se ha acreditado que se hubiera solicitado la información pretendida mediante derecho de petición, el cual además hubiera sido desatendido.

5. RECONOCER personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184, portador de la tarjeta profesional No. 295.057 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas por el demandante.

6. Notifíquese este auto al demandado ANTONIO MORA LENIS como lo dispone los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho enterándole además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco días más para proponer excepciones si a bien lo tiene. Art. 100 ibidem, con la salvedad que dichos términos correrán en forma conjunta.

7. Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán comunicarse al correo electrónico j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m a 12:00 del mediodía y 1:00 pm a 4:00 pm, para coordinar su entrega o agendar cita.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

vanessav

ESTADO 29
14/05/2021

Leydy Restrepo